



Defensa



Dirección General Marítima

Autoridad Marítima Colombiana

San Andrés, Isla 09/12/2025  
No. 17202501968 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**JUAN PABLO BUSH NARCISO**  
Capitán - Motonave "BLACK CARMEN"  
Sin Dirección  
San Andrés Isla

**Asunto:** Citación notificación personal – Formulación de Cargos  
**Ref.** Investigación administrativa No. 17022025024.

Cordial saludo,

Con toda atención me permito citarlo para que comparezca ante este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Auto Administrativo de fecha 10 de noviembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el pasado 20 de septiembre de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motonave "BLACK CARMEN" identificada con matrícula CP-07-0962-B.

En consecuencia, le solicito su presentación personal dentro de los cinco (05) días siguientes al del recibo de la presente citación, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1100R y 1400R a 1700R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior. En caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,

Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de Puerto de San Andrés

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN,San Andrés, Isla  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla,

### CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172024101530 del 23 de septiembre de 2024, por medio del cual el señor TKESP ARDILA MARTIN DOUGLAS, Comandante Unidad de Reacción Rápida, y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 20 de septiembre de 2024 con la motonave “BLACK CARMEN”, identificada con número de matrícula CP-07-0962-B de bandera colombiana, en el cual dispuso:

“(...) Siendo las 1944R horas del día 20 de septiembre de 2024, en coordenadas geográficas 12° 29.500N – 82° 00.514W, a 15 millas al oeste de la isla de San Andrés y a 1 milla de la frontera entre Nicaragua y San Andrés, en desarrollo de la orden de operaciones No. 042, la unidad BP-762 zarpa en patrullaje y control marítimo. La Estación de Control de Tráfico y Vigilancia recibe un llamado del señor Richard Bent a través de WhatsApp del celular de la guardia, informando que una motonave de nombre “BLACK CARMEN” se encontraba a la deriva debido a que se quedaron sin combustible. La unidad de reacción BP-762 zarpa para verificar la situación y poder encontrar la motonave que se declara en emergencia.

En cumplimiento de la orden de operaciones No. 042-CEGSAI-2024, durante la operación de control marítimo para salvaguardar la vida humana en el mar, proteger los recursos naturales, mantener el orden interno y controlar el tráfico marítimo, la URR BP-762 al mando del señor TKESP ARDILA MARTIN DOUGLAS, en coordenadas 12° 30.230N – 81° 51.386W, logra identificar una motonave de nombre “BLACK CARMEN”, matrícula CP 07-0962-B, con 03 tripulantes a bordo. Se procede a realizar el acercamiento con todas las medidas

de seguridad para poder verificar el estado de salud de los pasajeros. Posteriormente, se conduce con todas las medidas de seguridad la motonave "BLACK CARMEN" hasta muelle seguro. El señor Juan Pablo Bush Narciso, CC. 18.008759 de Barranquilla, se identifica como propietario de la motonave, el proel Richard Bent, C.C. 72.241.853 y el tripulante Sherman Hudgson, C.C. 1.123.621.084. la BP-762 procede a realizar la inspección de la motonave. Seguido a esto se procede a realizar la respectiva infracción con los siguientes ítems: **31: No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación. 40. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación**, el capitán de la motonave "BLACK CARMEN" no firma la infracción. (...)"

Que obra en el expediente, Reporte de Infracción No. 0025629 de fecha 20 de septiembre 2024.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172024101530 de fecha 23 de septiembre de 2024. (Visible a folio 7)
2. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025629 de fecha 20 de septiembre de 2024. (Visible a folio 8 - 9)
3. Que obra en el expediente Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales. (Visible a folio 10)

## TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

## VERSIÓN LIBRE

No se realizaron toma de diligencia de versión libre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica

exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:

*"(...) Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:*

### **1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.**

- a) Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.*

- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.
- d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

(Literal modificado por el artículo 1º de la Resolución 206 de 2007)

- e) Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.
- f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco- motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.
- g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.
- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.
- j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

**PARÁGRAFO.** La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las

- naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).
- k) Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto. (Literal modificado por el artículo 2º de la Resolución 206 de 2007)
- l) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.

## 2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 1999, la cual se mantendrá visible en todo momento.
- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

**PARÁGRAFO.** La restricción indicada en el literal C del presente artículo sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.
2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.
3. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.
4. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.

No obstante, lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves.



Identificador: JYzs H5ZZ hyHW aSXV U3L V MMU8 YBk=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR que aparece en la parte superior.

(Resolución 520 de 1999, artículo 2º) (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

Una vez analizada la información aportada a este despacho por la Autoridad Marítima- Guardacostas mediante acta de protesta de fecha 23 de septiembre del 2024 con número de radicación 172024101530 se evidenció lo siguiente:

*La Estación de Control de Tráfico y Vigilancia recibe un llamado del señor Richard Bent a través de WhatsApp del celular de la guardia, informando que una motonave de nombre “BLACK CARMEN” se encontraba a la deriva debido a que se quedaron sin combustible. La unidad de reacción BP-762 zarpa para verificar la situación y poder encontrar la motonave que se declara en emergencia.*

*En cumplimiento de la orden de operaciones No. 042-CEGSAI-2024, durante la operación de control marítimo para salvaguardar la vida humana en el mar, proteger los recursos naturales, mantener el orden interno y controlar el tráfico marítimo, la URR BP-762 al mando del señor TKESP ARDILA MARTIN DOUGLAS, en coordenadas 12° 30.230 N – 81° 51.386 W, logra identificar una motonave de nombre “BLACK CARMEN”, matrícula CP 07-0962-B, con 03 tripulantes a bordo. Se procede a realizar el acercamiento con todas las medidas de seguridad para poder verificar el estado de salud de los pasajeros. Posteriormente, se conduce con todas las medidas de seguridad la motonave “BLACK CARMEN” hasta muelle seguro. El señor Juan Pablo Bush Narciso, CC. 18.008759 de Barranquilla, se identifica como propietario de la motonave, el proel Richard Bent, C.C. 72.241.853 y el tripulante Sherman Hudgson, C.C. 1.123.621.084. la BP-762 procede a realizar la inspección de la motonave. Seguido a esto se procede a realizar la respectiva infracción con los siguientes ítems: 31: No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación. 40. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación, el capitán de la motonave “BLACK CARMEN” no firma la infracción. (...)*

En este sentido, se reporta por parte de la autoridad marítima Guardacostas que la motonave BLACK CARMEN identificada con matrícula CP-07-0962-B, fue hallada a la deriva sin combustible, lo cual denota falta de previsión y omisión a las recomendaciones mínimas impartidas por la Capitanía de Puerto en materia de seguridad en la navegación, lo cual pone en riesgo la vida humana en el mar y la seguridad de la navegación.

Asimismo, durante la inspección practicada una vez conducida la motonave al muelle seguro, se evidenció que los tripulantes y responsables a bordo no portaban la documentación reglamentaria exigida por la normatividad marítima vigente, específicamente el certificado de idoneidad o la licencia de navegación, constituyendo una infracción directa a la normativa de Marina Mercante.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos ante una omisión de las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

En consecuencia, conforme a lo evidenciado previamente es importarte traer a colación lo enunciado en el Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, señala:

**ARTÍCULO 1495. DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL CAPITÁN DE NAVES.** El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave. La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.

Por ende, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y ss. Del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
031	<i>No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.</i>	1.00
040	<i>Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.</i>	1.00

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido con su actuar la normatividad marítima colombiana en lo que respecta a los numerales 3 y 5 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, artículo 1495 del Código de Comercio y numerales 1, 2 y 10 del artículo 1501 del Código de Comercio.

Que con la Resolución No. 135 de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilaron todas las resoluciones de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto regionales, relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima.

En tal sentido, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

**ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.** – Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de

*las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...*” *Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...*”. (Negrita, Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** Son

*funciones*

*y obligaciones del capitán:*

*(...)*

**2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;**

*(...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 79 determinó que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas establecidas en este cuerpo normativo, a las leyes decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta*

*mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizada la documentación obrante en el expediente se puede concluir que:

Mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172024101530 del 23 de septiembre de 2024, el día 20 de septiembre de 2024, en coordenadas geográficas 12° 29.500 N – 82° 00.514 W, a 15 millas al oeste de la isla de San Andrés y a 1 milla de la frontera entre Nicaragua y San Andrés, el cuerpo de Guardacostas logra identificar la motonave de nombre “BLACK CARMEN” con matrícula CP 07-0962-B, con 03 tripulantes a bordo.

Al acercarse, el equipo verifica el estado de salud de los tripulantes y toma todas las medidas de seguridad para conducir la motonave a un muelle seguro. Durante la inspección, se identifica al señor Juan Pablo Bush Narciso como capitán y propietario de la embarcación. En esta inspección, se constata que la motonave incumple dos normas fundamentales para la navegación segura y ordenada. En primer lugar, se identifica la violación al código 040, al navegar sin portar la licencia de navegación del capitán, requisito esencial para el ejercicio legítimo y seguro de la actividad marítima. Esta falta pone en riesgo la integridad de la tripulación, la embarcación y demás actores en el espacio marítimo.

Como consecuencia de este incumplimiento, se evidencia una segunda falta, consistente en no atender las recomendaciones emitidas por la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos y órdenes verbales, dado que el capitán de la motonave navegaba sin la respectiva licencia de navegación.

Por ello, en virtud de que estas conductas contravienen lo establecido en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 y afectan la seguridad marítima en la jurisdicción, se fundamenta la sanción administrativa.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra del señor **JUAN PABLO BUSH NARCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.759 expedida en Barranquilla, en calidad de capitán de la motonave **BLACK CARMEN** identificada con matrícula **CP-07-0962-B**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JUAN PABLO BUSH NARCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.759 expedida en Barranquilla, en calidad de capitán de la motonave BLACK CARMEN identificada con matrícula CP-07-0962-B, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNO:** *No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*, contraviniendo lo señalado en el código 031 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**CARGOS DOS:** *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación*, contraviniendo lo señalado en el código 040 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prorrrogada de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **ALMA DEL SOCORRO HOOKER BRITTON** identificada con cédula de ciudadanía 45.484.700 de San Andrés Isla, en calidad de propietaria de la motonave **BLACK CARMEN** identificada con matrícula CP-07-0962-B, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés